

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se establecen y aprueban los **Criterios Generales de Carácter Científico para el proceso electoral estatal ordinario del año de dos mil siete (2007)**, que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales.

Vista la propuesta que presenta el Consejero Presidente, respecto a la aprobación de los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, durante el proceso electoral de 2007, el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia

electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la Autoridad Electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, XLII, XLVII, XLVIII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;*

contratará directamente los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones le indiquen, incluyendo encuestas y estudios de opinión. Dicha contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente, sin rebasar, en ningún caso, el equivalente al 50% del financiamiento público para gastos de campaña de cada partido; Conocer de las solicitudes de registro de ciudadanos y entidades que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión; Determinar los criterios generales de carácter científico, a que deberán sujetarse quienes realicen encuestas; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

5. Los artículos 144, 145, 146 y 147, integran el Capítulo Tercero, del Título Cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se refiere a las encuestas, y que contiene lo relativo a: Entidades facultadas para realizar encuestas; Carácter y forma de las encuestas; Registro para el desarrollo de encuestas; Prohibiciones y sanciones.
6. El artículo 23, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, establece la atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, de: *“Recibir los estudios de las encuestas o sondeos de opinión que se difundan hasta antes de los ocho días previos a la jornada electoral del año de la elección.”*
7. El pasado ocho (8) de enero del año dos mil siete (2007), este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario del año de dos mil siete (2007), de conformidad

con lo establecido en los artículos 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral conoció de la propuesta de los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, o las tendencias de las votaciones mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, durante el proceso electoral y, una vez analizada, se somete a la consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para ilustrar lo citado con antelación, se mencionan las **Tesis Jurisprudenciales** números 1/2003 y 144/2005, emitidas por el Tribunal



Consejo General

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación de 2003 y 2005, respectivamente, y en la página de internet: <http://www.scjn.gob.mx/ius2005>, con los rubros y textos siguientes:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Clave: P./J. , Núm.: 1/2003

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad.”

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Clave: P./J. , Núm.: 144/2005

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 19/2004, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, septiembre de 2005, página 657.

Materia: Constitucional

Tipo: Acción de inconstitucionalidad.”

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Presidencia, Comisiones, Junta Ejecutiva, Secretaria Ejecutiva, entre otros*), que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Tercero.- Que de lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, 5, fracción XV, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, párrafo 1, fracciones I y IV, y párrafo 2, 8, 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende lo siguiente: I. Las disposiciones de la Legislación Electoral son de orden público y de observancia general en la entidad, y reglamentan entre otras, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado; II. La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por el Instituto Electoral, integrado por diversos órganos electorales; III. El Instituto Electoral, entre otros fines tiene los de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; y contribuir al desarrollo de la vida



Consejo General

democrática en la entidad Zacatecana; IV. Los órganos electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, debiendo regir su actuación por los principios rectores electorales; y V. El Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en su respectivo ámbito de competencia de conformidad con la Legislación Electoral.

Cuarto.- Que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral, por lo que resulta procedente determinar los criterios generales de carácter científico a que deberán sujetarse las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, en el proceso electoral ordinario del año de dos mil siete (2007), en el que se renovaran a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los miembros de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de nuestra entidad, tal y como se desprende de lo estipulado en los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley



Consejo General

Electoral; 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, XLVII y XLVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que en fecha ocho (08) del mes de enero del año de dos mil siete (2007), por ser el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias para la preparación del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil siete (2007), en el cual tendrán verificativo los comicios electorales para designar a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas, así como a los miembros de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos de la entidad, celebrándose la jornada electoral el día primero (1°) del mes de julio del año de dos mil siete (2007), conforme lo mandatan los artículos 98, 100, párrafos 1 y 3, 101, párrafo 1, fracción II, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la **Tesis Relevante** número S3EL 010/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el

inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.”

Sexto.- Que para el debido cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto Electoral y a efecto de preparar y fortalecer las actividades del órgano electoral, para el mejor desempeño de las funciones que la Legislación Electoral le encomienda, para realizar las actividades inherentes a la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral del año de dos mil siete (2007), se deben determinar los criterios generales de carácter científico a que deberán sujetarse las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas o sondeos de opinión para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, los cuales deberán ser acatados por las personas físicas o morales durante el proceso electoral.

Séptimo.- Que los partidos políticos, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral, según lo establece el artículo 144 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Octavo.- Que conforme lo estipula el artículo 23, párrafo 1, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General contratará directamente la publicación de las encuestas y estudios de opinión que los partidos políticos o coaliciones le indiquen, conforme a lo siguiente: I. La contratación se efectuará con cargo al financiamiento público correspondiente al partido político o coalición solicitante; y II. Dicha contratación en ningún caso, excederá, el equivalente



Consejo General

al cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento público correspondiente a gastos de campaña de cada partido político.

Noveno.- Que la publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de las personas físicas o morales que la realicen, careciendo de cualquier valor oficial. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen estas actividades no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral, tal y como lo dispone el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo.- Que los artículos 146, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y 23, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Electoral, señalan que las personas físicas o morales que conforme a la ley soliciten u ordenen la realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo y de los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a efecto de que éste pueda llevar a cabo el Registro del Protocolo, así como de las características metodológicas de las encuestas sobre asuntos electorales. Del mismo modo las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto Electoral y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.



Consejo General

Décimo primero.- Que el artículo 147, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado, prohíbe publicar y/o difundir por cualquier medio los resultados de cualquier encuesta que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, partidos políticos o coaliciones participantes en las elecciones locales, durante los ocho (8) días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación en las casillas. Que las personas físicas o morales que infrinjan lo dispuesto en esta disposición y de conformidad con lo establecido en el artículo 375, fracción XIV, del Código Penal del Estado de Zacatecas, se les impondrá de tres (3) meses a un (1) año de prisión, una multa de diez (10) a cien (100) cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un (1) año. Para ilustrar lo anterior, se señala lo que literalmente estipulan los artículos 374, fracción IV, y 375, fracción XIV, del Código Penal del Estado de Zacatecas:

Código Penal de Zacatecas

“ARTICULO 374.- Para los efectos de este Código se entenderá por: ...

IV. ENCUESTADOR.- Es la persona física o moral que realice encuestas o sondeos de opinión para conocer la tendencia de la preferencia electoral y los resultados de la misma; ...”

“ARTICULO 375. Se impondrá multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad y tres meses a un año de prisión y en ambos casos suspensión de sus derechos políticos hasta por un año al que dolosamente: ...

XIV. Durante los ocho días previos a la jornada electoral hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las



Consejo General

preferencias electorales de los ciudadanos sobre los candidatos o partidos políticos contendientes en las elecciones locales. ...”

Décimo segundo.- Que el artículo 383, fracciones I y IV, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece las sanciones que se impondrán a la persona física que realice y/o publique encuestas o sondeos de opinión y den a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho (8) días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas, así como de no cumplir los requisitos establecidos en la Ley Electoral, sobre este tema en particular. Que el citado artículo textualmente señala lo siguiente:

Código Penal de Zacatecas

“ARTICULO 383. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa hasta de quinientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, a la persona física que publique encuestas o sondeos de opinión y dé a conocer las preferencias de los ciudadanos durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial de cierre de las casillas.

I. Realice y/o publique sondeos de opinión sin cumplir los requisitos establecidos en la ley de la materia; ...

IV. Emita noticias falsas en torno al desarrollo del proceso electoral o respecto de los resultados aprobados, que no sean producto de la metodología aprobada por la Comisión Electoral del Estado sobre encuestas o sondeos de opinión que solo mostrarán tendencias.”

Que de los considerandos citados con antelación, se desprende que la Autoridad Electoral, al contar con los citados medios legales específicos, podrá cumplir con la obligación constitucional de garantizar la objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como

garantizar la emisión libre del voto, virtud a que las personas físicas o morales, tienen delimitada la actividad de realizar encuestas y/o sondeos, así como para difundir sus resultados, y por ende, el órgano electoral garantiza los principios y valores electorales tutelados por la normatividad electoral.

Décimo tercero.- Que los criterios generales de carácter científico que emite el Instituto Electoral son consistentes con las normas y prácticas comúnmente aceptadas en el ámbito científico y profesional especializado en la realización de encuestas, respetando el pluralismo metodológico que es propio de toda práctica científica y profesional. Que la posibilidad de constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios de carácter científico es una de las condiciones fundamentales de la actividad científica en todas sus ramas.

Décimo cuarto.- Que la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas sobre asuntos electorales es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan al desarrollo de la vida democrática en la entidad, a través de la creación de una opinión pública bien y mejor informada.

Décimo quinto.- Que asimismo, se considera que la finalidad de la publicación de encuestas y sondeos de opinión que se realicen con fines electorales se traduce en: I. Dar a conocer a la opinión pública y en particular a los electores las tendencias o preferencias del electorado en relación con los candidatos o partidos políticos participantes en el proceso

electoral del año de dos mil siete (2007); y II. Que las encuestas y sondeos de opinión que se publiquen cumplan con los requisitos que señala la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que las encuestas y sondeos de opinión son un método útil para determinar la opinión ciudadana en relación a temas de carácter electoral. Sin embargo, existe la posibilidad que estos importantes instrumentos estadísticos puedan ser manipulados con fines políticos dentro de los procesos electorales, con el objetivo de incidir en las preferencias del electorado. Esta manipulación puede ocurrir en cualesquiera de las distintas etapas que integran su diseño, aplicación, análisis y publicación.

Décimo séptimo.- Que los artículos 146, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 23, fracción XLVII y XLVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contemplan como facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobar los Criterios que regirán la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, previa propuesta formulada por la Junta Ejecutiva.

Que por lo tanto, este Consejo General llevó a cabo el análisis del documento en cuestión, considerando que el mismo reúne los elementos necesarios para regular la publicación tanto de las encuestas como de los sondeos de opinión sobre cuestiones electorales, además de convertirse en una herramienta fundamental para la regulación de dichos estudios, pues la experiencia de procesos electorales anteriores establece que en algunas

ocasiones se publican encuestas o sondeos de opinión que no reflejan la realidad o bien velan datos empleados para su elaboración, lo que provoca desorientación o confusión en la ciudadanía, por lo que estos criterios tienen como fin proporcionar seguridad jurídica al electorado, pues establecen de manera objetiva la publicación de los instrumentos de medición en comento, garantizando que se hagan del conocimiento público tanto la metodología como los datos que permitan interpretar los resultados que arrojen.

Décimo octavo.- Que al tenor de lo señalado con antelación y en términos de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los presentes Criterios para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, permitirá a la sociedad y en especial a los electores, interpretar la información que se publica como consecuencia de la realización de dichos estudios, con el fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Décimo noveno.- Que una vez aprobados los Criterios para la publicación de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales, **este documento se pondrá a disposición de los interesados** en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo.- Que en ejercicio de sus atribuciones el Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General los **Criterios Generales** de Carácter Científico para el proceso electoral estatal ordinario



Consejo General

del año de dos mil siete (2007), que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, para los efectos de su análisis, discusión y en su caso, aprobación, en los términos señalados en el documento que como anexo corre agregado al presente Acuerdo que forma parte del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV y XXV, 8, párrafo 1, 98, 100, párrafos 1 y 3, 101, párrafo 1, fracción II, 102, 103, 144, 145, 146, 147, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, XLVII, XLVIII y LVIII, 27 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 23, fracción X, 24, fracciones I y XVI, 27 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide el siguiente



Consejo General

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban los Criterios Generales de Carácter Científico para el proceso electoral estatal ordinario del año de dos mil siete (2007), que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, mediante encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en virtud de lo establecido en los considerandos de este Acuerdo que anteceden, y conforme al Anexo que se adjunta al presente Acuerdo, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO: Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas deberán presentar previamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Protocolo, para el registro correspondiente.

TERCERO: Quienes pretendan publicar encuestas deberán entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los cinco (05) días naturales siguientes a su publicación. El estudio deberá entregarse en medio impreso y magnético.

TERCERO: Quienes soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, junto con la copia del estudio completo, los datos que



Consejo General

permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo de opinión y la que lo llevo a efecto, incluyendo para cada una de ellas su nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios.

CUARTO: Las personas físicas o morales responsables de llevar a cabo las encuestas o sondeos de opinión deberán de ajustar su actuar conforme lo estipula la Legislación Electoral y a los Criterios Generales de carácter científico, aprobados por el Consejo General, conforme al anexo, que se adjunta a este Acuerdo.

QUINTO: La información que las personas físicas o morales responsables de llevar a cabo las encuestas o sondeos de opinión, mantengan en su poder deberá conservarse de manera integral hasta que el proceso electoral concluya y los resultados oficiales de las mismas se publiquen.

SEXTO: Las personas físicas o morales responsables de publicar o difundir en forma original o por cualquier medio resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberán recabar y entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral los datos que permitan identificar fehacientemente la persona que ordenó su publicación o difusión, incluyendo nombre o denominación social, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios.